



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-318/2025

**RECURRENTE:** OSMAN RODOLFO  
VÁZQUEZ SÁENZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER

Ciudad de México, a *veintiocho de agosto de dos mil veinticinco*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración debido a que la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se origina con la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>2</sup> que sobreseyó el juicio promovido por la parte actora en la que controvertió la declaración de validez de la elección, así como la asignación de jueces y juezas menores del Distrito Judicial de Morelos en Chihuahua, por parte del Instituto Estatal Electoral<sup>3</sup> de esa entidad federativa.
- (2) La Sala Guadalajara **confirmó** la determinación emitida por el Tribunal local al considerar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Guadalajara.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto local

parte actora, lo cual, constituye el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en el recurso, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (4) **1. Convocatoria.** El diez de enero se publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- (5) **2. Jornada Electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario en Chihuahua.
- (6) **3. Acuerdo IEE/CE156/2025.** El diecinueve de junio, el Consejo Estatal del Instituto local realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.
- (7) **4. Sentencia local.** El veinticuatro de junio, la parte actora promovió un juicio de inconformidad local, argumentando la inelegibilidad de David Morales Escárcega, candidato a juez Menor del Distrito Judicial Morelos.
- (8) El dieciocho de julio, el Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación al considerar que su presentación fue extemporánea.
- (9) **5. Sentencia impugnada.** El recurrente promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución local y el seis de agosto, la Sala Guadalajara **confirmó** la resolución impugnada.



- (10) **6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el siete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local para que fuera remitida a este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

### III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** En su oportunidad se turnó el expediente **SUP-REC-318/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (12) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.<sup>6</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

#### 1. Tesis de la decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque **se presentó de manera extemporánea.**

#### 2. Marco normativo

- (15) Conforme al artículo 61, de la Ley de Medios, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal podrán ser impugnables a través del **recurso de reconsideración**, por lo cual, su tramitación se rige conforme

---

<sup>4</sup> El doce de agosto se recibieron las constancias en la Sala Guadalajara y posteriormente se remitieron a esta Sala Superior.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

con los principios procesales de dicho medio de impugnación, **incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.**

- (16) La ley de la materia establece que **el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de 3 días**, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende controvertir.<sup>7</sup>
- (17) Asimismo, el artículo 9.1 de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse **ante la autoridad responsable**, de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa.

### 3. Caso concreto

- (18) El acto impugnado que se combate se trata de una sentencia dictada por la Sala Guadalajara **el seis de agosto que se notificó a la parte recurrente vía correo electrónico**<sup>8</sup> el mismo día de su emisión, como se desprende de la cédula de notificación electrónica.

**Acuse de recepción**

**Asunto:** Notificación Electrónica SG-JDC-495-2025

**Remitente:** emmanuel.gonzalezm

**Destinatario:**

**Fecha de Recepción:** 06/08/2025 10:56:31 (1 hora del centro de México)

**Hash:** NHOcTL3WNH4qN2+7RF/YqORooGqurX0Auz8B7F8B+Xu4MUTnwdIAWn51Tag+pf2k8nxyWancOwoyVqUzjcedoRhd9LL+R24116Xbhc8Z4MSNn/giLxGePzrMI8ssAuR5RwucE45eizhg9Uo61BUGYA9qYtENTOK4Cy43u086taLHNraa5PIkEgu1FwuLXYVjG4Ino3k4upYKlrints7Nv4THJ0yqvE+ELSIImf8h+1bCsTtnKCDKVkUVegPFkqchPc3R1MugzUlhP863OJSqe6vprf30GowYGrE8O7beOpuLed11C9D7Rir9N7V4Ge4G0FMlnx8EQq94Kw==

**Estatus:** 

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JURADO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANA

EXPEDIENTE: SG-JDC-495/2025

PARTE ACTORA: OSMAN RODOLFO  
VÁZQUEZ SÁENZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

En Guadalajara, Chihuahua, a seis de agosto del dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 33, fracciones III y IV, 34, 84 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado mediante resolución del día en que se actúa, dictada por el Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente otorgado al rubro, el suscrito Actuario notifica por correo electrónico a la parte actora Osman Rodolfo Vázquez Sáenz la mencionada determinación con el siguiente texto resolutorio: "ORDO. Se confirma la resolución impugnada", de la que se adjunta en archivo su versión original, así como la presente cédula de notificación, documento digital consistente en veintimás hojas útiles. Lo anterior para los efectos que se prevén en la determinación notificada. Day 6.

JUAN EMMANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
ACTUARIO REGIONAL

<sup>7</sup> Artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.  
<sup>8</sup> Conforme al acuerdo de la Sala Guadalajara de treinta de julio.



- (19) Al respecto, se tiene que la parte recurrente presentó su demanda ante el Tribunal local el siete de agosto, y fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara el doce siguiente.
- (20) Ahora bien, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda que nos ocupa, es necesario establecer algunas cuestiones.
- (21) Como se precisó, el plazo legal para controvertir una sentencia de una Sala Regional, como acontece en el caso, es de tres días y la vía indicada es el recurso de reconsideración.
- (22) Por tanto, en el caso, el cómputo para recurrir el fallo debe iniciarse a partir de la fecha en que fue debidamente notificado, esto es, del seis de agosto, por lo que éste **transcurrió del siete al nueve de agosto**, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.<sup>9</sup>
- (23) Por otro lado, el momento que se debe tomar como fecha de su presentación se actualiza cuando los escritos se interponen ante la autoridad responsable. Su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa.<sup>10</sup>
- (24) Esto es, en materia electoral existe un deber procesal de las personas justiciables de promover sus medios de impugnación ante la autoridad responsable.
- (25) Es necesario precisar que si bien esta Sala Superior ha flexibilizado este criterio, permitiendo la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable, esta excepción solo resulta aplicable bajo circunstancias particulares, por ejemplo, cuando existan situaciones irregulares que así lo justifique,<sup>11</sup> cuando la autoridad ante quien se instó haya auxiliado en la

---

<sup>9</sup> Artículo 7.1 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia número 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO.**

<sup>11</sup> Tesis XX/99 de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTAN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**

notificación del acto<sup>12</sup> o bien, que se trate de cualquiera de las Salas que integran este Tribunal.<sup>13</sup>

- (26) No obstante, en el caso no se advierte alguna razón que pudiera justificar la presentación del recurso ante una autoridad diferente a la responsable, pues de la demanda no se desprenden elementos que pudieran conducir a suponer que el recurrente no tenía claridad respecto de cuál era la autoridad responsable.
- (27) Lo anterior pues: **i)** del escrito de demanda se advierte que el recurrente tenía claridad respecto de quién era la autoridad responsable; **ii)** no alegó alguna cuestión que le haya impedido presentar de manera directa su demanda ante la Sala responsable; y **iii)** la sentencia impugnada se notificó por correo electrónico, por consiguiente, el Tribunal local no participó como autoridad auxiliar para notificar la resolución.<sup>14</sup>
- (28) Tomando en cuenta lo anterior, si bien la recurrente presentó su demanda ante el Tribunal local el siete de agosto, dicha situación no es apta para interrumpir el plazo legal previstos en la ley, por tanto, en el caso, se debe considerar que **la fecha para interrumpir dicho plazo es el doce de agosto**, que fue cuando el escrito se recibió en la Sala Guadalajara.
- (29) En suma, esta Sala advierte la extemporaneidad de la demanda porque se presentó fuera del plazo legalmente previsto conforme al cuadro que se inserta:

AGOSTO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
4	5	6 Notificación de la sentencia	7 (Día 1)	8 (Día 2)	9 (Día 3) Vencimiento del plazo	10
11	12 Recepción de la demanda por la SG	13	14	15	16	17

<sup>12</sup> Jurisprudencia 14/2011 de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

<sup>14</sup> En similares términos se resolvieron los diversos SUP-REC-367/2023, SUP-REC-269/2023, SUP-REC-398/2022, SUP-REC-265/2022, entre otros.



- (30) Lo anterior hace evidente la extemporaneidad del presente recurso, ya que el escrito inicial fue recibido por la Sala responsable con posterioridad a los tres días que marca la normativa aplicable sin que, en el caso, exista una causa que justifique esta dilación.
- (31) En consecuencia, se concluye que el recurso de reconsideración debe ser desechado dado que la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.